



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 018 -2022/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 02 FEB. 2022

VISTO: Informe N° 026-2022/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-OA-UGRH, Opinión Legal N° 05-2022/&GOB.REG.HVCA/DRTC-OAJ, escrito de reincorporación de labores presentada por la Sra. Betzabe de la Cruz Pumacahua, Informe N° 024-2022/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF, Informe N° 06-2022/&GOB.REG.HVCA/DRTC-OAJ, Record de asistencia de la DRTC-Hvca de la Sra. Betzabe de la Cruz Pumacahua, Recurso de reconsideración presentando por la Sra. Betzabe de la Cruz Pumacahua Contra el EXP. 1556219 (Carta N°0190-2021/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, documentos que adjunta, Proveído N° 383-2022

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora de Transportes y Comunicaciones Huancavelica; es un Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica con personería jurídica de derecho público, goza de autonomía administrativa y es política de la actual gestión, agilizar y dar celeridad a los trámites administrativos para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro de su competencia;

Que mediante Recurso De Reconsideración Contra el EXP. 1556219 (Carta N°0190-2021/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-UGRH) presentando por la Sra. Betzabe De La Cruz Pumacahua señalando: "Estando a la Carta No. 0190-2021/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-OA-UGRH de fecha 23 de diciembre del año 2021, con ASUNTO: Extinción de Contrato Cas No. 023-2021, con contenido de Cumplir con notificarle que el término de su contrato de la referencia vence indefectiblemente al 31 de Diciembre del 2021 y dispone que como consecuencia de ello realice el acta de entrega de cargo...", **actuación administrativa que vulnera mis derechos laborales establecidos por ley 31131 que declara que los contratos CAS tiene plazo INDETERMINADO y que el trabajador SOLO puede ser cesado por causa justificada.** "consiguientemente la Razón para pretender extinguir mi relación laboral con su representada-enunciado como: Vencimiento de Contrato deviene en ilegal y arbitrario-siendo que la Ley 2744 contempla los medios impugnativos contra actuaciones administrativas VENGO a interponer medio impugnativo de RECONSIDERACIÓN-contraria la misma y que sometido a una evaluación -mis fundamentos y razones probatorias que se adjunta en calidad de evidencia nueva para acreditar la existencia de razones de derecho y hecho para su declaración de fundada y deje sin efecto su precitada carta y contenido expongo: Previamente reproduciré la Ley 31131 en el artículo 4° que establece la vigencia de todo contrato CAS en su definición de indefinido. Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios, con excepción de aquellas contrataciones que se encontraran vigentes y que sean necesarias de renovar a efectos de no cortar el vínculo laboral de los trabajadores con vínculo vigente en tanto se ejecute lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley. Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza. PRIMERO: Mi persona ingrese a laborar mediante a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Huancavelica en cuanto resulte seleccionada en el proceso de primera convocatoria para contratación administrativa de Servicios CAS proceso de selección No. 001-2019-CAS-suscribiendo el contrato administrativo de servicios No. 005-2019/GOB.REG- HVCA/GRI-DRTC, con fecha 02 de Mayo del 2019, luego suscribieron sus representantes 08 ADENDAS para renovar mi contrata CAS siendo el ultimo signado como ADENDA No. 008- 2021-AL Contrato Administrativo De Servicios No. 005-2019-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC de fecha 04 de Enero del 2021....El periodo del año 2020 labore en renovación del contrato CAS No. 005-2019-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC de fecha 02 de Mayo del 2019 sobre adendas -entendiéndose por ello-que mis labores son de naturaleza permanente-conforme al pronunciamiento de SERVIR Informe técnico Labores que no sean transitorias o de suplencia tiene naturaleza permanente más aún que en los contratos suscritos y adendas no aparece esa naturaleza transitoria o de suplencia más aun digo, cuando vengo laborando bajo el contrato precitado renovado en adendas desde el año 2019 a la presente fecha. SEGUNDO: Que conforme acredito las labores en mi cargo de técnico administrativo en la Sub Dirección de Circulación y Seguridad Vial de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Huancavelica lo he desempeñado BAJO contrato escrito Adenda No. 008-2021 de fecha 04 de Enero del 2021, Para el mes de FEBRERO y también durante este mes del 2021 mi persona he CONTINUADO laborando como Técnico administrativa en la Sub Dirección de Circulación y Seguridad Vial de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Huancavelica-no habiendo celebrado adenda alguna-pero sobre entendido de que la Renovación y efectivamente ello es así. En mi caso es de aplicación el artículo 5.2 del Decreto Supremo No. 075-2008-PCM, MODIFICADO por el Decreto Supremo No. 065-2011-PCM, que establece que el contrato administrativo de servicios se promoga en forma automática si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato(...). Al

DOC. 2119663

EXP. 1556203



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 018 -2022/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 02 FEB. 2022

respecto también existen jurisprudencias vinculantes a esta norma y que sustenta mi situación de trabajadora bajo Régimen CAS no solo en el mes de Febrero del 2021 sino también en el mes de Marzo 2021 en que he estado trabajando en el cargo contratado- existiendo evidencias de esta realidad-que dan lugar a la aplicación de la primacía de realidad aunado a las normas precitadas. **TERCERO:** Entonces mi relación laboral con su representada ha sido continuo desde el año 2019 renovado bajo circunstancias antes descrita y acreditadas. Para cuando se expidió la Ley 31131 y entro en vigencia al día siguiente de su publicación 09 de marzo del 2021 MI PERSONA laboraba bajo el amparo de las normas precitadas en el numeral 2.1 es decir -sobre ese hecho encuentro protección del artículo 4° de la Ley en comento, Entonces estando ya bajo la protección de la ley en cuanto mi situación laboral se tornó respecto al plazo en INDEFINIDO no hay razón en su carta que justifique la extinción de mi contrato CAS menos es causa JUSTA comprobada, razón que me permite interponer este medio impugnativo de reconsideración sobre los hechos que expongo con los medios de prueba nuevas para su ponderación y en su oportunidad deje sin efecto su carta y contenido y/o me permita llegar a instancias judiciales donde podre restituir mis derechos conculcados por su actuación administrativa... El contrato CAS al que hace alusión en la carta contrato No. 023-2021 no desmerece o desvirtúa los derechos alcanzados a virtud de la Ley 31131-ello sobre el principio jurídico de la Ley vigente al momento de los hechos. Contrato de trabajo a plazo indeterminado o indefinido, Es aquel que tiene una fecha de inicio pero no una fecha de culminación, en el entendido de que puede perdurar en el tiempo hasta que se produzca una causa justificada que amerite su culminación, puede celebrarse en forma verbal o escrita y no se exige su... (incompleto por parte de la administrada) y que señala como su PRUEBA NUEVA Merito de las copias fedateadas del cuaderno de control de labores de la recurrente hora de ingreso y salida de mi centro de trabajo Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica del periodo Febrero y Marzo del 2021 que acreditan mis labores realizadas en el mismo cargo por el que fui y celebre contrato CAS- No. 005-2019/GOB.REG-HVCA/GRI-DRT. Con fecha 02 de Mayo del 2019 y que por ellos acredito hubo renovación automática del precitado contrato-consiguientemente estando en este mes de marzo 2021-sujeto a la protección del artículo 4to de la Ley 31131...(...), Así mismo la Sra. Betzabe de la Cruz Pumacahua peticiona mediante escrito se disponga la reincorporación a centro laboral en la que señala que se deje sin efecto Carta No. 0190-2021/GOB.REG-HVCA7GRI-DRTC-OA-UGRH de fecha 23 de diciembre del año 2021 vulnera mis derechos laborales establecidos por ley 31131 que declara que los contratos CAS tiene plazo INDEFINIDO y que el trabajador SOLO puede ser cesado por causa justificada...(...).

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -en adelante TUO de la Ley N°27444-, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, conforme al numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444 el plazo para la interposición de recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios contra el acto administrativo que considera que le causa agravio;

Que, en el presente caso mediante Carta No. 0190-2021/GOB.REG-HVCA7GRI-DRTC-OA-UGRH de fecha 23 de diciembre del año 2021 se fue notificada a la administrada Sra Betzabe de la Cruz Pumacahua, y conforme al estado procedimental, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado con fecha 04/01/2022, éste se encuentra dentro del plazo legal establecido por la ley de la materia.

Que, según el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba".

Que, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

Que, el objeto del recurso de reconsideración está referido a que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. En palabras de Morón Urbina, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta "podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos". En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 018 -2022/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 02 FEB. 2022

Que, con respecto a la delimitación de la nueva prueba, el jurista Morón Urbina señala los siguientes puntos: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, se estaría perdiendo la seriedad al pretender que pueda ser susceptible de modificación con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que merezca reconsideración." "(...) la exigencia de la nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de la controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".

Que, por consiguiente, la exigencia de una nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una simple manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad administrativa, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración. Siendo esto así, Morón Urbina afirma que, para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado.

Que de acuerdo a su recurso de reconsideración la administrada señala que Estando a la Carta No. 0190-2021/GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC-OA-UGRH de fecha 23 de diciembre del año 2021, con ASUNTO: Extinción de Contrato Cas No. 023-2021, con contenido de Cumplimiento con notificarle que el término de su contrato de la referencia vence indefectiblemente al 31 de Diciembre del 2021 y dispone que como consecuencia de ello realice el acta de entrega de cargo...", actuación administrativa que vulnera mis derechos laborales establecidos por ley 31131 que declara que los contratos CAS tiene plazo INDETERMINADO y que el trabajador SOLO puede ser cesado por causa justificada.

Que, con respecto a la Carta No. 0190-2021/GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC-OA-UGRH de fecha 23 de diciembre del año 2021 ha de señalar que la Administrada Sra Betzabe de la Cruz Pumacahua ingresó a laborar a la entidad mediante concurso de Cas de conformidad al D. U N° 034-2021 en la que es una convocatoria CAS EXCEPCIONAL según su SEGUNDA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES que señala: Autorización excepcional para la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios 1. Autorízase a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, de manera excepcional, a contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios, hasta el 17 de mayo de 2021. El plazo de estos contratos o sus respectivas prórrogas, duran como máximo hasta la conclusión de la vigencia de la presente disposición. Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato y que según el numeral 7 señala: La presente disposición tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, la Administrada Sra. Betzabe de la Cruz Pumacahua ingresó a laborar a la entidad de acuerdo a al D. U N° 034-2021 en la que se suscribió Contrato CAS 023-2021-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC y que esta finalizó el 31 de diciembre del 2021, es así que se le dio la carta de agradecimiento dentro del plazo respectivo de acuerdo al 5.2 de art. 5° del D.S 065-2011-PCM., por lo que no se ha vulnerado ningún derecho laboral y no es beneficiaria de la Ley 31131 que declara que los contratos CAS tiene plazo INDETERMINADO, debiendo de tenerse presente que el 31 de marzo de 2021 se publicó, en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto de Urgencia N° 034-2021- Decreto de Urgencia que establecía medidas para el otorgamiento de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" y del "Subsidio por incapacidad temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19". A través de su Segunda Disposición Complementaria Final se autorizó, de manera excepcional, a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057, a contratar servidores civiles bajo el régimen del Contratación Administrativa de Servicios (CAS) hasta el 17 de mayo de 2021. Se estableció que las entidades de la Administración Pública, a través de su máxima autoridad administrativa, determinarían las



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 018 -2022/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 02 FEB. 2022

necesidades de servidores civiles que les permitan continuar brindando los servicios indispensables a la población, así como aquellos destinados a promover la reactivación económica del país y/o a mitigar los efectos adversos de la COVID-19. Para ello, se requerían informes de la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, o de quienes hagan sus veces, previo requerimiento y coordinación de los órganos y unidades orgánicas usuarias de la entidad. De acuerdo con el Decreto de Urgencia N° 034-2021, los contratos en mención tendrán como duración máxima hasta el 31 de diciembre de 2021, cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. Así, la comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.

Que, la administrada señala en su recurso impugnatorio de reconsideración que: ha ingreso a laborar en el proceso de primera convocatoria para contratación administrativa de Servicios CAS proceso de selección No. 001-2019-CAS-suscribiendo el contrato administrativo de servicios No. 005-2019/GOB.REG- HVCA/GRI-DRTC, con fecha 02 de Mayo del 2019, luego suscribieron sus representantes 08 ADENDAS para renovar mi contrata CAS siendo el ultimo signado como ADENDA No. 008- 2021 al Contrato Administrativo De Servicios No. 005-2019-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC de fecha 04 de Enero del 2021..... posteriormente trata de acreditar las labores al cargo de técnico administrativo en la Sub Dirección de Circulación y Seguridad Vial de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Huancavelica argumentando BAJO contrato escrito Adenda No. 008-2021 de fecha 04 de Enero del 2021, Para el mes de FEBRERO del 2021 CONTINUADO laborando como Técnico de administrativa en la Sub Dirección de Circulación y Seguridad Vial de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Huancavelica NO HABIENDO CELEBRADO ADENDA ALGUNA pero sobre entendido de que la Renovación y efectivamente y debe de aplicársele el artículo 5.2 del Decreto Supremo No. 075-2008-PCM, MODIFICADO por el Decreto Supremo No. 065-2011-PCM, que establece que el contrato administrativo de servicios se PRORROGA EN FORMA AUTOMÁTICA SI EL TRABAJADOR CONTINUA LABORANDO DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTIPULADO EN SU ÚLTIMO CONTRATO(...). sino también en el mes de MARZO 2021 existiendo evidencias de esta realidad que dan lugar a la aplicación de la primacía de realidad aunado a las normas precitadas. Así mismo señala que su relación laboral con su representada ha sido continuo desde el año 2019 renovado bajo circunstancias antes descritas y acreditadas. Para cuando se expidió la Ley 31131 y entro en vigencia al día siguiente de su publicación 09 de marzo del 2021 MI PERSONA laboraba bajo el amparo de las normas precitadas en el numeral 2.1 es decir -sobre ese hecho encuentro protección del artículo 4° de la Ley en comento, Entonces estando ya bajo la protección de la ley en cuanto mi situación laboral se tornó respecto al plazo en INDEFINIDO no hay razón en su carta que justifique la extinción de mi contrato CAS menos es causa JUSTA comprobada, y presentan como su PRUEBA NUEVA Merito de las copias simples del CUADERNO DE CONTROL DE LABORES DE LA RECURRENTE HORA DE INGRESO Y SALIDA DE MI CENTRO DE TRABAJO DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE HUANCAMELICA DEL PERIODO FEBRERO Y MARZO DEL 2021 QUE ACREDITAN MIS LABORES REALIZADAS EN EL MISMO CARGO POR EL QUE FUI Y CELEBRE CONTRATO CAS- NO. 005- 2019/GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC con fecha 02 de Mayo del 2019 y que por ellos acredito hubo renovación automática del precitado contrato-consiguientemente estando en este mes de marzo 2021-sujeto a la protección del artículo 4to de la Ley 31131....(....).

Que, debemos tener presente que la Ley 31131 El 10 de marzo de 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31131 que tiene por objeto incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y en las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente el del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la citada incorporación se hace respecto a este régimen (D.L 276). Asimismo, el artículo 4 de la presente Ley establece que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la norma, hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1 los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, procediendo únicamente la desvinculación por causa justa debidamente comprobada. La Única Disposición Complementaria Modificatoria, modifico los artículos 5 y 10 del Decreto-Legislativo N° 1057, que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en los siguientes términos: "Artículo 5.- Duración El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia. Artículo 10.- Extinción del contrato El contrato administrativo de servicios se extingue por: f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara

Resolución Directoral Regional

Nro. 018 -2022/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 02 FEB. 2022

su nulidad y la reposición del trabajador y que posteriormente Con fecha 14.12.2021 El Tribunal Constitucional publicó Pleno Sentencia 979/2021 de Expediente 00013-2021- PI/TC que declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 31131 Ley que prohíbe la contratación bajo el régimen CAS, ...(...) Según Pleno Sentencia 979/2021 se declara 1) fundada en parte la demanda; en consecuencia. inconstitucionales los artículos 1 a 5 y las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley 31131; y 2) declarar infundada la demanda respecto a la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 3113, siempre que el art. 5 y el art. 10 literal f) del Decreto Legislativo 1057 se interpreten conforme a lo indicado en el fundamento 116 de la sentencia, que dice el fundamento 116 de la sentencia.

Que, ha de precisar que la administrada trata o pretende dar como nuevo medio probatorio un CUADERNO DE CONTROL DE LABORES DE LA RECURRENTE HORA DE INGRESO Y SALIDA DE MI CENTRO DE TRABAJO DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE HUANCAMELICA DEL PERIODO FEBRERO Y MARZO DEL 2021 QUE ACREDITAN MIS LABORES REALIZADAS EN EL MISMO CARGO POR EL QUE FUI Y CELEBRE CONTRATO CAS- NO. 005-2019/GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC con fecha 02 de Mayo del 2019 y que por ellos acredito hubo renovación automática del precitado contrato consiguientemente estando en este mes de marzo 2021 sujeto a la protección del artículo 4to de la Ley 31131...(...).

Que, la presentación de este cuaderno de control de labores no pertenece a la Dirección Regional de Transporte, puesto que el encargado de control de personal de la asistencia es competencia de la oficina de desarrollo Humano a través de la oficina de Control de personal, lo que se observa en el medio probatorio es copia simple de de registro de la Sra. Betzabe de la Cruz Pumacahua en la que registra hora de ingreso y salida, así como el sello de la Sub Dirección de registro y autorización de la Dirección de Circulación terrestre de la DRTC-Hvca y que de acuerdo al Informe N° 024-2022/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF de la Sub Dirección de Transportes de la Dirección de Circulación Terrestre en la que menciona que habiendo realizado la búsqueda del supuesto cuaderno de registro, no existe ningún cuaderno, así mismo desconoce respecto al sello y firma de esa área, es así que el área usuaria donde supuestamente ha laborado descarta esta versión de marcado y hace ver que no es su sello y firma, por lo que se debe de investigar la presente en este caso al Sr. Mario Retamozo Pineda que esta su sello y firma

Que, la administrada efectivamente ha laborado con ADENDA No. 008- 2021 al Contrato Administrativo De Servicios No. 005-2019-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC de fecha 04 de Enero del 2021 hasta el 31 de enero del 2021, PERO NO MENCIONA LA CARTA N° 023-2021/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-OA-UGRH DE FECHA 25 DE ENERO DEL 2021 EN LA QUE SE LE NOTIFICA A LA SRA BETZABE DE LA CRUZ PUMACAHUA EN LA QUE SE LE NOTIFICA LA EXTINCIÓN DE CONTRATO DEL CAS N° 0005-2019-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC Y ADENDAS.

Que, se evidencia que no se debe tomar en cuenta su nuevo medio probatorio puesto que no es un documento oficial, otorgado por la DRTC-Hvca, siendo apócrifo de acuerdo al Informe N° 024-2022/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF de la Sub Dirección de Transportes de la Dirección de Circulación Terrestre, más aun no es beneficiaria de la Ley 31131, puesto que laboro hasta el 31 de enero del 2021 acreditado con la CARTA N° 023-2021/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-OA-UGRH de fecha 25 de enero del 2021 y la Ley 31131 Ley Que Establece Disposiciones Para La Erradicar La Discriminación en Los Regímenes Laborales Del Sector Público entra en vigencia el 09 de marzo del 2021, por lo que no es beneficiaria y por lo tanto se debe de declarar improcedente su recurso de reconsideración contra el EXP. 1556219 (Carta N°0190-2021/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-UGRH) presentando por la Sra. Betzabe De La Cruz Pumacahua.

Que, se debe de remitir copias al PAD a fin de que se haga la investigación respecto al cuaderno en la que se observa como registro desde el mes de enero del 2021 hasta el 27 de abril del 2021 de la Sra. Betzabe De La Cruz Pumacahua ex trabajadora de la DRTC-Hvca en la que se observa que hay un horario y firma del responsable en ese entonces el Sr. Mario Retamozo Pineda y otro con el sello de esa área.

Que, con respecto al escrito de fecha 07 de enero del 2022 en la que la Sra. Betzabe de la Cruz Pumacahua peticiona mediante escrito se disponga la reincorporación a centro laboral en la que señala que se deje sin efecto Carta No. 0190-2021/GOB.REG-HVCA7GRI-DRTC-OA-UGRH de fecha 23 de diciembre del año 2021 vulnera mis derechos laborales establecidos por ley 31131 que declara que los contratos CAS tiene plazo INDETERMINADO y que el trabajador SOLO



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 018 -2022/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 02 FEB. 2022

puede ser cesado por causa justificada...(...), se anexe a la presente por ser la misma petición de su recurso y se tenga como contestada.

Que, por las consideraciones expuestas, resulta improcedente el recurso impugnatorio de reconsideración Contra el EXP. 1556219 (Carta N°0190-2021/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-UGRH) interpuesto por la Sra. Betzabe De La Cruz Pumacahua, estando a los documentos que obra en el presente expediente y en aplicación del principio de confianza, y por orden superior mediante proveído N°383-2022, se emite el acto resolutorio.

Estando a lo opinado e informado y

Con la visación de la Oficina de Administración, Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica;

En el Uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, TUO de la Ley N° 27444 LPAG, Gerencial General Regional N° 606-2021/GOB.REG-HVCA/RGGR..

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso impugnatorio de Reconsideración Contra el EXP. 1556219 (Carta N°0190-2021/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-UGRH) de fecha 23 de diciembre del 2021, interpuesto por la Sra. Betzabe De La Cruz Pumacahua, por los fundamentos expuestos en el considerando

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copias al PAD de la DRTC-Hvca a fin de que se haga la investigación respecto al cuaderno en la que se observa como registro desde el mes de enero del 2021 hasta el 27 de abril del 2021 de la Sra. Betzabe De La Cruz Pumacahua ex trabajadora de la DRTC-Hvca en la que se observa que hay un horario y firma del responsable en ese entonces el Sr. Mario Retamozo Pineda y otro con el sello de esa área

ARTÍCULO 3°.- NOTIFIQUESE el presente Acto Resolutorio a la Sra. Betzabe De La Cruz Pumacahua y a las instancias correspondientes de la DRTC-Hvca de acuerdo a su competencia.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES HUANCAMELICA

ARQ. IVAN J. MENDOZA ARTICA
DIRECTOR REGIONAL

